



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por el señor JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ Vs. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -Dirección General y Oficina Jurídica. Rad.2022-00204

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan su derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: POLICÍA NACIONAL, representada por su Director General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces y Secretaría General de la Policía Nacional – Oficina Jurídica – representada por el Secretario General, Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey o quien haga sus veces.

AUTORIDAD VINCULADA: INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – COIBA-.

PRETENSIONES: Solicita, en consecuencia, se ordene al Director General de la Policía Nacional y al director de la Oficina Jurídica de la misma institución, emitan respuesta al derecho de petición del 14 de julio de 2022.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1.- Señala la parte actora, que el día 14 de julio del presente año, elevó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional y la Oficina Jurídica de la misma institución.

2. Manifiesta que hasta la fecha las autoridades accionadas no han emitido pronunciamiento alguno a la petición mencionada anteriormente.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 004), ordenando vincular al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA-. Las partes fueron notificadas en debida forma (archivos 009 a 014).

CONTESTACIÓN:

La Policía Nacional, a través de la Secretaría General -Grupo De Orientación e Información- da contestación a la presente acción¹, indicando que frente al presente tema ya le ha dado, de manera clara, precisa, congruente y de fondo, respuesta al peticionario², razón por la cual solicita se declare la improcedencia de las actuales diligencias por configurarse la causal de hecho superado.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

¹ Archivo 015

² Archivo 015 págs. 16

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Acreditó la Policía Nacional, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, se advierte que el accionante JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ presentó, el 14 de julio del año en curso, derecho de petición ante la Policía Nacional y la Policía Metropolitana de Ibagué³ solicitando se le brinde la información acerca de la corrección de la clasificación con que fue calificado su hijo José Deibi Upegui Lozano a raíz de un accidente sufrido en prestación de servicios como Auxiliar de Policía Bachiller.

Dicha petición, en razón de su condición de persona privada de la libertad, fue radicada en la oficina de correspondencia del COIBA en la fecha antes señalada⁴.

Manifiesta que hasta la fecha de admisión de esta acción constitucional no se le ha dado trámite alguno a su solicitud, interpone la presente tutela para que se amparen sus derechos.

Conforme la prueba documental obrante en el expediente, efectivamente la Policía Nacional el 25 de agosto envió la comunicación No. GS-2020-033930 al señor José Adalber Upegui Cruz, a través de los canales habilitados par el efecto en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, en la cual le manifiesta: *“En atención a dicho requerimiento, me permito indicarle que NO ES PROCEDENTE ATENDER DE MANERA FAVORABLE SU SOLICITUD, hasta tanto allegue a esta dependencia la autorización o poder por parte dile titular de la prestación o por requerimiento de la entidad judicial que lo solicite dentro del procesa así mismo una vez verificado el Sistema de Prestaciones Sociales (SIPRE), y el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que usted no es titular de dicha prestación, teniendo en cuenta que en su escrito no anexa poder alguno por parte del titular en este caso el señor José Deibi Upegui Lozano.”*(Mayúscula de la cita. Subrayado del despacho).

En virtud de lo anterior, se aprecia que nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que, si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, esta fue subsanada a través de la comunicación enviada por la Policía Nacional al accionante, por cuanto en la misma le advierten al peticionario las razones por las cuales no se puede despachar favorablemente su solicitud o darle el curso procesal señalado para esta clase de peticiones. Así las

3 Archivo 002 pag.7

4 Archivo 002 pag.7

cosas, se aprecia, dentro de este trámite tutelar, que los hechos que dieron origen a la misma, han cesado.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual no quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que, respecto al tema de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

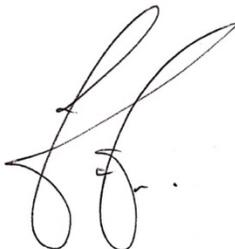
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor JOSE ADALBER UPEGUI CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ab3ea309ea1b185f74b0d3eb98b35c180618788c2f28f98e56729e4b04d2e**

Documento generado en 26/08/2022 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>